



RESOLUCIÓN N° 0490-2024-ANA-TNRCH

Lima, 29 de mayo de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 457-2024
CUT : 74995-2024
IMPUGNANTE : IQF del Perú S.A.
MATERIA : Cumplimiento de mandato judicial
SUBMATERIA : Licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Santiago
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

Sumilla: En cumplimiento del mandato judicial se declara nulo el acto administrativo y se dispone que continúe el procedimiento.

Marco Normativo: Numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 4° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, numeral 1 del artículo 41° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

Sentido: Fundado.

1. PRONUNCIAMIENTO SUJETO A EJECUCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

La Resolución N° 06 de fecha 31.08.2023, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió lo siguiente:

«Por estas consideraciones, **RESUELVE:**

- I. **REVOCAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 11 del 25 de julio de 2022, que declara **infundada** la demanda interpuesta por **IQF DEL PERÚ S.A.** contra la **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA**¹ y **REFORMÁNDOLA**, declarar **FUNDADA** la demanda en todos sus extremos; en consecuencia, declarar **NULAS** las Resoluciones N° 379-2017-ANA/TNRCH del 25 de octubre de 2017 y N° 794-2017-ANA/TNRCH del 31 de octubre de 2017, emitidas por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.
- II. **ORDENAR** a la demandada **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA** que, en el plazo máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles, luego de consentida la presente resolución, emita una nueva resolución conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición

¹ Debe entenderse que se refiere a la Autoridad Nacional del Agua – ANA.

Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, y a los fundamentos expuestos en los considerandos del séptimo al décimo primero de la presente resolución.

- III. **ORDENAR** a la demanda **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA** suspender la tramitación del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la demandante **IQF DEL PERÚ S.A.**, de acuerdo a lo señalado en los considerandos del décimo octavo de la presente resolución, hasta quede consentida o firme la resolución que deberá emitir al amparo de lo dispuesto en el numeral II. Notifíquese y devolver al juzgado de origen oportunamente.» [sic]

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Respecto del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización (CUT N° 65386-2012)

- 2.1. Mediante el escrito presentado el 10.06.2011, IQF del Perú S.A. solicitó ante la Administración Local de Agua Ica, el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización, para el pozo IRHS-59, ubicado en el fundo "San José", distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica.
- 2.2. A través del Oficio N° 2296-2011-ANA-ALA ICA de fecha 24.11.2011, la Administración Local de Agua Ica formuló las siguientes observaciones al expediente de la administrada:
- Falta completar el cuadro de inventario de fuentes de agua subterránea con información sobre niveles estáticos o dinámicos y coordenadas (UTM WGS-84).
 - Se debe adjuntar un plano a escala adecuada indicando la ubicación del pozo IRHS-59.
 - Se debe adjuntar títulos de propiedad de los predios en los que se va a hacer uso del agua.
- 2.3. Con el escrito presentado en fecha 19.12.2011, IQF del Perú S.A. a fin de subsanar las observaciones a su expediente, adjuntó los siguientes documentos:
- Informe adicional de la memoria descriptiva.
 - Cuadro de inventario de fuentes de agua subterránea, con la fecha en que se ha realizado el inventario de pozos, niveles estáticos o dinámicos, coordenadas en UTM (WGS-84) y la descripción actualizada del inventario de pozos.
 - Resultados de la prueba de acuífero con sus parámetros hidrológicos.
 - Plano de ubicación del pozo.
 - Partidas Registrales de los predios en los que hará uso del agua.
- 2.4. La Administración Local de Agua Ica emitió el Informe Técnico N° 416-2012-ANA-ALA ICA/CPV de fecha 07.11.2012, concluyendo que el pozo IRHS-59 está registrado en el Inventario de Fuentes de Agua Subterránea del año 2007 en estado "utilizado" con fines de uso agrícola y que la empresa reporta los volúmenes de explotación desde el año 2011. Asimismo, indicó que la memoria descriptiva cumple con los requisitos mínimos conforme al Anexo 16 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua.
- 2.5. A través del Oficio N° 2048-2012-ANA.CH.CH-ALA-ICA de fecha 09.11.2012, la Administración Local de Agua Ica remitió el expediente a la Autoridad Administrativa

del Agua Chaparra-Chincha, a fin de que emita su respectiva opinión, al amparo de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 327-2012-ANA y la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.

- 2.6. En el Informe Técnico N° 062-2013-ANA-AAA.CH.CH-SDCPRH/LVMF del 17.04.2013, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, señaló que la memoria descriptiva presentada por IQF del Perú S.A. presenta algunas observaciones de orden técnico que deberán ser subsanadas y recomendó que se continúe con el trámite correspondiente.
- 2.7. Con la Carta N° 110-2013-ANA-AAA.CH.CH de fecha 07.06.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha comunicó a IQF del Perú S.A. las observaciones advertidas para que proceda a subsanarlas.
- 2.8. Mediante los escritos presentados en fechas 25.07.2013 y 31.07.2013, IQF del Perú S.A. adjuntó un informe técnico elaborado por un ingeniero civil con la finalidad de subsanar las observaciones comunicadas por la autoridad en el Informe Técnico N° 062-2013-ANA-AAA.CH.CH-SDCPRH/LVMF.
- 2.9. La Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió el Informe Técnico N° 004-2014-ANA-AAA.CH.CH-SDCPRH/CGMS, en el cual señaló que la administrada subsanó las observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 062-2013-ANA-AAA.CH.CH-SDCPRH/LVMF.
- 2.10. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió el Informe Técnico N° 110-2014-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG de fecha 04.08.2014, en el cual concluyó lo siguiente:
 - (...) la empresa IQF del Perú S.A. ha solicitado la regularización de uso de agua subterránea con fines agrícolas respecto del pozo IRHS-59 ubicado en el predio de U.C. N° 04405 con un volumen anual de 846,720 m³/año para irrigar parte del Fundo "San José"; sin embargo, de acuerdo a la evaluación realizada, es de verse que la demanda del Fundo "San José" ya estaría cubierta por los pozos IRHS-1, IRHS-8, IRHS-89 e IRHS-108, los cuales se ubican en el Fundo "Tacaraca", con un volumen de 7,620,480 m³/año y los pozos IRHS-142, IRHS-143 (ubicados en el Fundo "Tacaraca") y para cuya conducción utilizan el acueducto autorizado mediante la Resolución Administrativa N° 142-2008-GORE-DRAG1/ATDR.I), y el pozo IRHS-43 (ubicado en el Fundo "San José") el cual es de 1,143,986 m³, por el cual tendría una oferta hídrica de 8'764,466 m³, lo que comparado con la demanda hídrica del Fundo "San José" que es de 8'379,704 m³, generaba un superávit de 384,762 m³; por lo tanto, la demanda del Fundo "San José" estaría cubierta.
 - (...) del análisis integral realizado a la empresa IQF del Perú S.A. es de verse que dicha empresa cuenta con dos Fundos, denominados "Tacaraca" y "San José"; asimismo, los pozos IRHS-1, IRHS-8, IRHS-89 y 108, cuentan con duplicidad de derechos de uso de agua emitidos el año 2006 por el PROFUDUA (a excepción del pozo IRHS-189) y el año 2008, por otro lado, se tiene que la explotación de los pozos IRHS-1, IRHS-8, IRHS-89 y 108, estaría comprendida para el Fundo "San José" ubicado en el distrito de Santiago, conforme es de verse de la Resolución Administrativa N° 142-2008-GORE-DRAG1/ATDR.I. (...)"

Sobre la base de lo expuesto, el área técnica de Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, recomendó desestimar la solicitud presentada por la empresa IQF del Perú S.A.

- 2.11. En el Informe Legal N° 237-2017-ANA-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 24.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha opinó que en atención a lo señalado en el Informe Técnico N° 110-2014-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/KVMG la demanda hídrica del Fundo “San José” estaría cubierta por los pozos sobre los cuales la empresa cuenta con derecho de uso; además, se debe tener en cuenta que la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA prohíbe el otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea incluso en vía de regularización, en el ámbito del acuífero del Valle de Ica, Villacurí y Lanchas por encontrarse en veda.
- 2.12. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 199-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 31.01.2017, notificada en fecha 04.02.2017, desestimó la solicitud de regularización de licencia de uso de agua para el pozo IRHS-59 formulada por IQF del Perú S.A.
- 2.13. Con el escrito presentado el 24.02.2017, IQF del Perú S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 199-2017-ANA-AAA-CH.CH, alegando lo siguiente:
 - a) Pese a que con la Resolución Administrativa N° 142-2008-GORE-DRAG-I/ATDRI se autorizó la instalación de un acueducto para el traslado del agua de los pozos IRHS-1, IRHS-8, IRHS-89 e IRHS-108, ubicados en el Fundo “Tacaraca” hacia el Fundo “San José”, el agua de dichos pozos no se utiliza en el Fundo “San José” debido a que el caudal de los pozos ha disminuido.
 - b) Es falso que la demanda hídrica del Fundo “San José” esté cubierta por cuanto a la fecha ha disminuido el causal de los pozos IRHS-43, IRHS-142 e IRHS-143 que fueron destinados al riego del mencionado fundo.
 - c) Al desestimarse su solicitud *“se viene trasgrediendo un derecho reconocido desde años atrás, toda vez que este pozo IRHS-59 es un pozo antiguo”* que se encuentra registrado en los inventarios de fuentes de agua subterránea de los años 2002, 2007, 2011 y 2014, y además se le estaría reduciendo la producción instalada lo cual le llevaría a pérdidas económicas y además se desconocido su derecho otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 314-2004-GORE-DRAG-I/ATDRI para el pozo IRHS-59 en el que erróneamente la autoridad otorgó un derecho de uso de agua en lugar de licencia de uso de agua.
- 2.14. Con el escrito presentado el 22.06.2017, IQF del Perú S.A. solicitó que se le conceda una audiencia de informe oral a fin de exponer sus argumentos de apelación.
- 2.15. IQF del Perú S.A. con el escrito presentado el 19.07.2019, amplió los fundamentos de su recurso de apelación señalando que, su solicitud fue formulada el 10.06.2011, cumpliendo con presentar todos los requisitos que la Ley de Recursos Hídricos y el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua aprobado por Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA establecían y que por ello, su solicitud debía ser remitida a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha previa opinión técnica de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, según la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

- 2.16. Mediante la Resolución N° 379-2017-ANA/TNRCH de fecha 25.07.2017, notificada el 04.08.2017, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por IQF del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 199-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2.17. Con el escrito presentado el 17.08.2017, IQF del Perú S.A. solicitó la nulidad de oficio de la Resolución N° 379-2017-ANA/TNRCH.
- 2.18. Mediante la Resolución N° 542-2017-ANA/TNRCH de fecha 12.09.2017, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución N° 379-2017-ANA/TNRCH.

Respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra IQF del Perú S.A. (CUT 171320-2016)

- 2.19. Con la Notificación N° 125-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.I de fecha 20.01.2017, la Administración Local de Agua Ica inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa IQF del Perú S.A. por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, hecho que se comprobó en la inspección ocular realizada en fecha 10.11.2016, al pozo IRHS-59, señalando que los hechos imputados se encuentran tipificados en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.
- 2.20. Mediante la Resolución Directoral N° 768-2017-ANA-AAA.CH.CH de fecha 07.04.2017, notificada el 11.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:
- a) Sancionar a la empresa IQF del Perú S.A. con una multa de 5.19 UIT por usar el agua del pozo tubular IRHS-59, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
 - b) Disponer como medida complementaria que la empresa IQF del Perú S.A. en un plazo de 15 días de notificada la resolución proceda a sellar el pozo tubular IRHS-59, a fin de evitar la explotación del recurso hídrico sin el derecho correspondiente.
- 2.21. Con el escrito ingresado el 28.04.2017, la empresa IQF del Perú S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 768-2017-ANA-AAA.CH.CH alegando, entre otros argumentos, que solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua en vía de regularización y habiendo sido denegado dicho trámite se encuentra en vía de apelación, por lo tanto, resulta aplicable lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA y que se disponga la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.22. Mediante la Resolución N° 794-2017-ANA/TNRCH de fecha 31.10.2017, notificada el 15.11.2017, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por IQF del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 768-2017-ANA-AAA-CH.CH.

Respecto del proceso judicial sobre nulidad de actos administrativos

- 2.23. En el expediente judicial N° 00439-2018-0-1801-JR-CA-07, se tramitó ante el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, la demanda contencioso administrativa formulada por IQF del Perú S.A. contra la Autoridad Nacional del Agua sobre nulidad total de las Resoluciones N° 379-2017-ANA/TNRCH y N° 794-2017-ANA/TNRCH, emitidas por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.
- 2.24. Mediante la Resolución Número Once (Sentencia) de fecha 25.07.2022, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima declaró infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por IQF del Perú S.A. contra la Autoridad Nacional del Agua por considerar que: *“(...) la Resolución N° 379-2017-ANA/TNRCH de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete y la Resolución N° 794-2017-ANA/TNRCH de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, son actos administrativos expedidos conforme al marco normativo especial y vigente al momento de resolver los hechos puestos a su conocimiento, cumpliendo con los principios generales del procedimiento administrativo contenidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, tal como se corrobora de todo el procedimiento administrativo bajo análisis; por lo que, conforme ha quedado establecido, al no existir causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, la demanda debe ser declarada infundada en todos sus extremos.” [sic]*
- 2.25. Con la Sentencia de Vista (Resolución Número Seis) de fecha 31.08.2023, la Tercera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió lo siguiente:

«SE RESUELVE:

- I. **REVOCAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 11 del 25 de julio de 2022, que declara **infundada** la demanda interpuesta por **IQF DEL PERÚ S.A.** contra la **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA** y **REFORMÁNDOLA**, declarar **FUNDADA** la demanda en todos sus extremos; en consecuencia, declarar **NULAS** las Resoluciones N° 379-2017-ANA/TNRCH del 25 de octubre de 2017 y N° 794-2017-ANA/TNRCH del 31 de octubre de 2017, emitidas por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.
 - II. **ORDENAR** a la demandada **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA** que, en el plazo máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles, luego de consentida la presente resolución, emita una nueva resolución conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, y a los fundamentos expuestos en los considerandos del séptimo al décimo primero de la presente resolución.
 - III. **ORDENAR** a la demanda **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA** suspender la tramitación del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la demandante **IQF DEL PERÚ S.A.**, de acuerdo a lo señalado en los considerandos del décimo octavo de la presente resolución, hasta quede consentida o firme la resolución que deberá emitir al amparo de lo dispuesto en el numeral II. Notifíquese y devolver al juzgado de origen oportunamente.» [sic]
- 2.26. Por medio de la Resolución Número Catorce de fecha 04.04.2024, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima ordenó que la Autoridad Nacional del Agua cumpla en el plazo de cinco (05) días con expedir el

acto administrativo correspondiente en los términos ordenados por el superior en grado en la Sentencia de Vista.

- 2.27. Mediante la Resolución Número Once de fecha 10.10.2023, el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima dispuso requerir nuevamente a la Autoridad Nacional del Agua a efecto de que cumpla con lo resuelto por la Tercera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 2.28. Con el Oficio N° 1833-2024-MIDAGRI-PP de fecha 22.04.2024, recibido el 24.04.2024, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego requirió a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua que cumpla lo dispuesto por el órgano jurisdiccional.
- 2.29. La Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua mediante el Memorando N° 0552-2024-ANA-OAJ de fecha 02.05.2024, solicitó al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que dé cumplimiento al mandato judicial.
- 2.30. Con el Memorando N° 0605-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 07.05.2024, la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que remita en el plazo no mayor de un (01) día hábil, los expedientes administrativos virtuales completos que dieron origen a la Resolución N° 379-2017-ANA/TNRCH, registrado con CUT N° 65386-2012, y a la Resolución N° 794- 2017-ANA/TNRCH, registrado con CUT N° 171320-2016, a fin de cumplir lo ordenado por el órgano jurisdiccional.
- 2.31. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha por medio del Memorando N° 1189-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 08.05.2024, elevó a esta instancia los expedientes administrativos solicitados.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece como una de las funciones de este Tribunal la de *«conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas del Agua y órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua; así como declarar la nulidad de oficio de dichos actos cuando corresponda»*.

Cabe precisar que las funciones de conocer y resolver en última instancia administrativa y de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos en materia de recursos hídricos, son ratificadas en los literales a) y c) del artículo 4° del Reglamento interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la obligatoriedad de la sede administrativa de acatar lo dispuesto por el Poder Judicial

- 4.1 El numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

«Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.*

(...))».

- 4.2 El artículo 4° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece lo siguiente:

«Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.
(El resaltado corresponde a este Tribunal).

- 4.3 El numeral 1 del artículo 41° de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

«Artículo 41.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

41.1. *Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa: estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial».*

Respecto de lo ordenado por el Poder Judicial en la Resolución Número Seis de fecha 31.08.2023

- 4.4 En la revisión de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución Número Seis de fecha 31.08.2024, se verifica que la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución Número Once de fecha 25.07.2022, reformándola y declarando fundada la demanda, por lo tanto, nulas las Resoluciones N° 379-2017-ANA/TNRCH del 25.10.2017 y N° 794-2017-

ANA/TNRCH del 31.10.2017, ordenando que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, y a los fundamentos expuestos en los considerandos del séptimo al décimo primero de dicha resolución. En la citada Sentencia de Vista se indica lo siguiente:

«**Séptimo.** - Ahora bien, de la evaluación de la **Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA**, este Colegiado Superior observa, entre otros, dos (2) supuestos normativos que merecen evaluación para resolver el recurso de apelación, estos son los descritos a continuación:

- i. *Está prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, **así se trate de solicitudes en vía de regularización** (artículo 3°); y,*
- ii. *Para la atención de procedimientos **en trámite**, estos debían contar necesariamente con la opinión técnica de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos (Primera Disposición Complementaria Transitoria).*

Octavo. - De esta manera, de una interpretación sistemática de ambos supuestos, queda claro, la **Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA** regula, en el primer supuesto, los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones (artículo 3), incluso los que se realicen en vías de regularización, **que se presenten desde su vigencia**; pero, además, determina de forma expresa, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, la existencia de procedimientos **presentados antes de su vigencia**, que se encontraban en trámite, y el condicionamiento de estos de contar con la **OPINIÓN TÉCNICA** de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos.

Precisamente, el supuesto normativo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, resulta aplicable al caso concreto, en tanto, la solicitud de licencia fue presentada por la demandante, el **10 de junio de 2011**, es decir, antes de que dicha disposición legal entrara en vigencia, **11 de junio de 2011**.

Noveno. - De esta manera, este Superior Colegiado, observa que la resolución administrativa cuya nulidad pretende la demandante, y la resolución apelada, omitieron evaluar, bajo la estricta aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, el primer supuesto normativo (i) de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA –enumerado en el considerando séptimo de la presente–; pese a que, dicho supuesto no era aplicable al caso concreto, como sí lo era el segundo supuesto normativo (ii), de acuerdo a lo indicado en el considerando precedente.

Décimo.- Por ello, se puede concluir, la Resolución N° 379-2017- ANA/TNRCH, del 25 de octubre de 2017, omite el requisito de validez del acto administrativo denominado “motivación” establecido en el numeral 4 del artículo 3° de Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por tanto, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la propia Ley; asimismo, en tanto la omisión de debida motivación también fue incurrida por la sentencia apelada, corresponde amparar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Décimo primero. - Cabe agregar, el presente pronunciamiento, no implica de modo alguno la entrega de la licencia solicitada por la demandante, el 10 de junio de 2011, en tanto, como lo precisó el A-quo, en la presente demanda se ha evaluado la aplicación temporal de los supuestos de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, más no se han evaluado o cuestionado criterios técnicos necesarios para aquella entrega, como los indicados en el numeral 4.13 de la Resolución N° 379-2017- ANA/TNRCH. Por tanto, corresponde también ordenar a la demandada, en el plazo

máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles, luego de consentida la presente resolución, emita una nueva resolución conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, y a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

- **Respecto a la nulidad de la Resolución N° 794-2017-ANA/TNRCH de fecha 31 de octubre de 2017**

Décimo segundo. - La Resolución N° 794-2017-ANA/TNRCH8 del 31 de octubre de 2017, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral N° 768-2017-ANA- AAA.CH.CH, del 07 de abril de 2017, la cual impuso sanción de multa de 5.19 (cinco y diecinueve centésimos) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por utilizar aguas subterráneas provenientes del pozo IRHS-59 sin el derecho de uso de agua correspondiente.

Sobre el particular, el 15 de setiembre de 2010, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, que aprobó el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de uso de Agua, la cual estableció, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Disposiciones Complementarias Transitorias

Tercera. - Regularización de Licencias de uso de agua subterránea

Las personas que vienen utilizando el agua subterránea de manera pública, pacífica y continua durante cinco años (5) o más sin contar con sus respectivas licencias podrán tramitar en un solo procedimiento el otorgamiento de **Licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización**.

[...]

Los procedimientos sancionadores que inicie la Administración Local de Agua contra quienes vienen utilizando el agua subterránea sin licencia, serán suspendidos con la sola acreditación de haber solicitado la formalización en el marco de esta disposición. **Las zonas declaradas en veda se regirán por sus normas específicas”.**

Décimo tercero. - En aplicación de esta última regla, la demandada consideró que, tratándose de una zona declarada en veda, respecto de la cual presentó la Solicitud de Licencia la demandante, no le era aplicable la suspensión del procedimiento sancionador, prevista también en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA. Por el contrario, indicó, la norma aplicable al momento de la presentación de la Solicitud de Licencia en vías de regularización de la demandante “era la Resolución Ministerial N° 554-2008-AG, en la cual no se contemplaba ningún supuesto de suspensión de los procedimientos sancionadores”.

Asimismo, consideró que la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, tampoco determinó supuestos de suspensión alguno, por el contrario, el numeral 4.2 del artículo 4° indicó que las administraciones locales del agua, debían bajo responsabilidad, instruir procedimientos sancionadores.

Décimo cuarto. – Cabe indicar, de la evaluación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA se advierten, entre otros, dos (2) supuestos normativos:

- i. Si la administración iniciaba un procedimiento sancionador contra quienes utilizaban el agua subterránea sin licencia, suspenderán dichos procedimientos; y,
- ii. Las zonas declaradas en veda se regirán por sus normas específicas.

Décimo quinto. – En relación a este último supuesto (ii), utilizado por la administración para denegar la suspensión del procedimiento sancionador en contra de la demandante, no implica de modo alguno la derogación o inaplicación del

supuesto de suspensión (i) señalado en el considerando anterior. Asimismo, el hecho que la Resolución Ministerial N° 554-2008-AG, aplicable a la solicitud de licencia de la demandante, no contemple la suspensión de procedimientos sancionadores, tampoco implica que la suspensión señalada en el primer supuesto (i) se encuentre derogada o limitada de algún modo.

Décimo sexto. - De igual modo, el hecho que la Resolución Jefatural N° 330- 2011-ANA, tampoco determinó supuestos de suspensión de procedimientos sancionadores y, por el contrario, en el numeral 4.2 del artículo 4° imponía la obligación de instaurar procedimientos sancionadores, ello no enerva de modo alguno la obligación de la administración de suspender el procedimiento sancionador, contemplada en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA. Ello es así, en tanto ya se ha determinado, desde el séptimo al décimo primer considerando de la presente, que el supuesto normativo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, resulta aplicable al caso concreto, es decir, aquel que permite la atención de procedimientos en vías de regularización en trámite, solicitados antes de su vigencia.

Décimo séptimo. - En consecuencia, la obligación de instaurar procedimientos sancionadores, prevista en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, era aplicable a aquellos procedimientos de solicitud de licencia de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, **así se trate de solicitudes en vía de regularización, distintas a las presentadas con anterioridad a su vigencia.**

Refuerza esta posición, el principio de retroactividad benigna, contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, pues aun cuando se interprete que el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330- 2011-ANA, derogó –de forma tácita– la suspensión de procedimientos sancionadores prevista en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, esta resulta más ventajosa (favorece) al administrado y, por ende, aplicable, en tanto le permitió la suspensión del procedimiento sancionador instaurado en su contra hasta resolver su Solicitud de Licencia.

Décimo octavo. - Por lo expuesto, la Resolución N° 794-2017-ANA/TNRCH incurre en la causal de nulidad tipificada en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al contravenir el supuesto de suspensión de procedimientos sancionadores, contemplado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA; y, corresponde, por tanto, amparar el recurso de apelación, revocar la resolución apelada y ordenar a la administración suspender la tramitación del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la demandante, hasta quedar consentida o firme la resolución que deberá emitir al amparo de lo dispuesto en el considerando décimo primero de la presente resolución». [sic]

Respecto de la ejecución de la sentencia judicial

- 4.5 En consecuencia, en sujeción del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y cumpliendo la disposición judicial contenida en la Resolución Número Seis de fecha 31.08.2023, esta instancia administrativa procede, en ejecución de sentencia judicial, a emitir pronunciamiento sobre los recursos de apelación interpuestos por IQF del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 199-2017-ANA-AAA-CH.CH y la Resolución Directoral N° 768-2017-ANA-AAA.CH.CH.

Respecto del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 199-2017-ANA-AAA-CH.CH

- 4.6 En atención a los fundamentos de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución Número Seis, este Tribunal debe precisar lo siguiente:
- 4.6.1 En la revisión del expediente se verifica que adicionalmente a los argumentos planteados en el recurso de apelación de fecha 24.02.2017, la administrada alegó en el escrito ingresado en fecha 22.06.2017, que su solicitud fue formulada el 10.06.2011, cumpliendo con presentar todos los requisitos que la Ley de Recursos Hídricos y el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua aprobado por Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA establecían y que por ello, su solicitud debía ser remitida a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha previa opinión técnica de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, según la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.
- 4.6.2 Sobre el particular, se verifica que la empresa IQF del Perú S.A. presentó su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización, para el pozo IRHS-59, en fecha 10.06.2011, antes de que la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA entrara en vigencia el 11.06.2011. Entonces, el procedimiento iniciado por la citada empresa se encontraba en trámite en el momento en que el referido dispositivo legal estaba vigente.
- 4.6.3 Entonces, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Número Seis de fecha 31.08.2023, emitida por la Tercera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, y en cumplimiento del mandato judicial, este Tribunal determina que la solicitud de la administrada, por ser un procedimiento en trámite, debió tramitarse según los alcances de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, la cual establece que para la atención de procedimientos en trámite, estos debían contar necesariamente con la opinión técnica de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos.
- 4.6.4 En tal sentido, es evidente que al emitir la Resolución Directoral N° 199-2017-ANA-AAA-CH.CH, se ha configurado una vulneración al principio de legalidad, debido a que la desestimación de la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS-59, se sustentó en la prohibición establecida en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, la cual no era aplicable en el caso concreto por tratarse de un procedimiento en trámite.
- 4.6.5 Por lo tanto, de conformidad con la Resolución Número Seis emitida por la Tercera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima corresponde amparar lo alegado por IQF del Perú S.A.
- 4.7 En virtud de lo indicado, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución Número Seis, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 199-2017-ANA-AAA-CH.CH, por haberse sustentado en una norma que no era aplicable al procedimiento.

- 4.8 Al haberse determinado, según lo ordenado por el órgano jurisdiccional, que la Resolución Directoral N° 199-2017-ANA-AAA-CH.CH incurre en una causal de nulidad, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos del recurso de apelación señalados en el numeral 2.13 de la presente resolución.
- 4.9 Asimismo, bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto; este Tribunal dispone que se remita el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para que evalúe y emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud presentada por IQF del Perú S.A, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, y a los fundamentos expuestos en la Resolución Número Seis emitida por la Tercera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 4.10 Finalmente, respecto al pedido de audiencia de informe oral formulado por la administrada en el escrito presentado en fecha 22.06.2017, es necesario indicar que habiéndose declarado fundado el recurso de apelación interpuesto por IQF del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 199-2017-ANA-AAA-CH.CH, carece de objeto conceder el informe oral solicitado.

Respecto del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 768-2017-ANA-AAA-CH.CH

- 4.11 La administrada interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 768-2017-ANA-AAA-CH.CH mediante la cual se le sancionó con una multa de 5.19 UIT por usar el agua del pozo IRHS-59 sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente. En dicho recurso, alega, entre otros argumentos, que solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua en vía de regularización y habiendo sido denegado dicho trámite se encuentra en vía de apelación, por lo tanto, resulta aplicable lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.
- 4.12 Sobre el particular, este colegiado, en estricto cumplimiento del mandato judicial proveniente de la Tercera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, precisa que, en el presente caso, al haber presentado la administrada su solicitud de licencia de uso de agua en vía de regularización, correspondía la suspensión del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, por resultar más ventajosa para la administrada. En tal sentido, se ampara lo alegado por la empresa IQF del Perú S.A. en su recurso impugnatorio.
- 4.13 En virtud de lo indicado, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución Número Seis, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 768-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 4.14 Finalmente, bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto; este Tribunal dispone que se remita el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha a

fin de que suspenda la tramitación del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de IQF del Perú S.A., hasta quedar consentida o firme la resolución que deberá emitir al amparo de lo dispuesto en el numeral 4.9 del presente pronunciamiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0514-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.05.2024; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por IQF del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 199-2017-ANA-AAA-CH.CH.; en consecuencia, **NULA** la citada resolución.
- 2°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por IQF del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 768-2017-ANA-AAA-CH.CH.; en consecuencia, **NULA** la citada resolución.
- 3°. Dar **POR CUMPLIDO EL MANDATO JUDICIAL** expedido por la Tercera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima contenido en la Resolución Número Seis de fecha 31.08.2023, en el expediente judicial N° 00439-2018-0-1801-JR-CA-07.
- 4°. Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha evalúe y emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea planteada por IQF del Perú S.A., de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.9 de la presente resolución.
- 5°. Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha suspenda la tramitación del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de IQF del Perú S.A., de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.14 de la presente resolución.
- 6°. Comunicar la presente resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Autoridad Nacional, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima; y a la Tercera Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL